



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-004-2016-00052-01
DEMANDANTE:	LUZ ENITH ACOSTA HERRERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 5 de abril de 2016, que concedió el amparo solicitado.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹

LUZ ENITH ACOSTA HERRERA, en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, a fin de que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, entre otros; en consecuencia, solicita, se ordene a la entidad accionada, el reintegro al cargo que se desempeñaba o a otro de igual categoría, hasta que se reconozca la pensión de vejez y se la incluya en la nómina de pensionados.

¹ Ver folio 3, cuaderno de 1ª instancia.

1.2.- Hechos²

La señora Luz Enith Acosta Herrera, laboró en el Departamento de Sucre durante ocho (8) años, tres (3) meses y once (11) días, en provisionalidad en el cargo de Etno – Educadora en la Institución Educativa “EL RINCÓN” del Municipio de San Onofre; desde el 12 de Mayo de 2005, hasta 29 de Julio de 2015.

Indicó, que mediante Decreto 0841 de julio de 2015, se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, sin ser comunicada de la actuación correspondiente.

Adujo, que antes de ser vinculada al Departamento de Sucre, laboró en el Municipio de San Onofre, por espacio de once (11) años, tres (3) meses y trece (13) días, resultando que la sumatoria total del tiempo al servicio del Estado, es de diecinueve (19) años, seis (6) meses, veinticuatro (24) días, clasificando de tal forma, dentro de los denominados “Prejubilados”.

Sostuvo, que al momento de ser desvinculada, tenía 59 años de edad, siendo una persona de la tercera edad, por lo tanto, está cubierta por el denominado “Retén Social”, faltándole cinco (5) meses y seis (6) días, para completar 20 años de servicio.

Expresó, estar amparada por la ley 790 de 2002 y demás apreciaciones jurisprudenciales, en favor de las personas afrodescendientes.

² Ver folio 1-3, cuaderno de primera instancia.

1.3.- Contestación de la acción³.

El **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, en ejercicio de su derecho de contradicción, presentó informe a través de su Secretaría de Educación, solicitando que se nieguen las pretensiones de la tutela, toda vez que no se cumple con los requisitos jurisprudenciales para tal efecto; a su vez, los motivos que promovieron la acción, no se sustentaron sobre tal concepto.

En cuanto a los hechos consideró, que algunos no le constan y deben probarse durante el trámite procesal, mientras que acepta como cierto, que la accionante, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de etno-educadora. De igual forma expresó, que no es cierto que la actora, tenga el tiempo de servicios al Departamento de Sucre, que dice tener.

Así mismo consideró, que la accionada procedió de acuerdo a la Constitución y a la ley, puesto que la figura de nombramiento en provisionalidad, fue creada para atender la necesidad del servicio y no causar traumatismos, en el servicio público de la educación.

Manifestó, que en el caso bajo estudio, se procedió a nombrar transitoriamente, un personal calificado para cubrir cargos de vacantes, mientras se materializaban las gestiones que dieran fin, a esa transitoriedad, con un nombramiento en periodo de prueba o en propiedad, por lo tanto, la terminación del nombramiento provisional de la accionante, es hasta la fecha de posesión del docente que se nombra en periodo de prueba, en virtud del

³ Folios 62-71, cuaderno de primera instancia.

concurso de mérito docente y directivo docente Afrocolombiano.

Indicó, que el Retén Social invocado por la accionante, no aplica en su caso con base al Decreto 3905 de 2009 y el artículo 12 de la Ley 790 de 2002; resultando que no se ha vulnerado derecho alguno, pues, se ha aplicado la normatividad que legalmente corresponde, por “dura” que esta sea.

1.4.- La providencia recurrida⁴.

El juez *A quo*, mediante sentencia de 5 de abril de 2016, tuteló el amparo solicitado por la actora, puesto que la entidad accionada, no realizó el análisis objetivo para establecer, si es posible proteger los derechos derivados de la calidad de pre pensionado, ya que si bien, el concurso de méritos, es el medio idóneo para proveer cargos públicos y que a la persona que salga elegida, se le deben salvaguardar sus derechos, también es obligación de la entidad, verificar si existen otras plazas en provisionalidad, con los mismos requisitos, en donde no existiera una persona con las características de la accionante, que esta *ad portas* de cumplir con los requisitos, para acceder a un pensión de jubilación, tomando la calidad de pre pensionado.

Para el efecto, hizo uso de las valoraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, para plantear la necesidad de un juicio de ponderación, entre los posibles derechos en conflicto, de tal manera que no se afecte el núcleo esencial de cualquiera de ellos.

⁴ Folios 78 - 86, cuaderno de primera instancia.

Por lo anterior, ordenó a la accionada, realizar dicho estudio objetivo, para determinar, si aún existen cargos que no se han provisto mediante concurso de méritos, con iguales requisitos del ofertado, para así no causar perjuicios a los derechos de la interesada.

En cuanto a la figura de Retén Social, el juez de primera instancia señaló, que no se cumple con lo exigido por el Decreto 3905 y el Acuerdo 121 de 2009, en los cuales se estipula, que dicha figura aplica para aquellos empleos, que se encuentren ocupados por funcionarios provisionales, nombrados antes del veinticuatro (24) de septiembre de 2004, observándose en las pruebas aportadas dentro del expediente, que la actora fue nombrada mediante Decreto 2056 del 12 de mayo de 2005, faltando así tres (3) años o menos, para causar su derecho a la pensión de jubilación, además la señora LUZ ENITH ACOSTA, no es considerada una persona de la tercera edad según la Ley 790 de 2002.

1.5.- La impugnación⁵.

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad accionada la impugnó, con el objeto de que aquella sea revocada, toda vez que la administración departamental, no ha trasgredido derecho fundamental alguno.

Como argumento de la impugnación, sostuvo, que en la sentencia recurrida, no se configura la protección para evitar un perjuicio irremediable, que haga viable la protección constitucional, como mecanismo transitorio.

⁵ Folios 91 - 104, cuaderno de primera instancia.

Afirmó, que la accionante relacionó documentos, que no coinciden con los soportes, que reposan en la hoja de vida del archivo central de la Secretaría de Educación Departamental, presentando inconsistencias con las fechas laboradas y que de igual manera, algunas vinculaciones relacionadas, fueron mediante orden de prestación de servicios, las cuales, no se pueden contabilizar, como tiempo de servicio para adquirir pensión, a menos que exista fallo judicial, reconociendo relación laboral.

Señaló, que los tiempos de servicios, comparados los del archivo central y los anexados en la tutela, difieren de datos, lo que hace posible una acomodación de información. Asimismo alegó, que la accionante no tiene 19 años de servicio, por lo que no es clara, la forma en que fue vinculada para laborar en el Municipio de San Onofre.

Manifestó su desacuerdo con la decisión del Juez *A-quo*, puesto que no está debidamente probado, que la accionante goce de la figura de pre-jubilada y mucho menos, que en el tiempo que prestó sus servicios en el Municipio de San Onofre, se hicieran aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a una entidad de seguridad social específica.

Agrega, que la ponderación a que se refiere el juez de primera instancia, en cuanto a los derechos en conflicto, en este caso, no se puede validar, debido a que uno de ellos no existe, quedando el juez constitucional, imposibilitado para hacerlo.

Adicionó, que por ser una vacante de carrera especial, distintas a las que se ofertan en el Departamento, el número de vacantes

similares a esta, es mínimo y todas, ya se ofertaron en la convocatoria del concurso de méritos, cumpliendo con todos los parámetros legales.

Del mismo modo, las vacantes ofertadas fueron ocupadas en su totalidad por la lista de elegibles y en el Departamento de Sucre, aún se encuentra vigente la lista de elegibles.

Por lo anterior, advierte la improcedencia del amparo constitucional, al encontrarse que el actuar de la entidad accionada, se sujetó a los preceptos de orden legal y constitucional, que regulan el asunto objeto de debate.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por las partes, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar: ¿Se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, con ocasión de su declaratoria de insubsistencia, por parte del Departamento de Sucre, al ser proveído su cargo por concurso de méritos?

2.2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁶.

Para la procedencia de la acción, es necesario, que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo para obtener el reintegro de servidores públicos, retirados del empleo, en virtud de acto administrativo, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia **T-186/13**⁷, ha señalado:

⁶ “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

⁷ Sentencia de abril 10 de 2012, Referencia: expediente T-3.706.556, accionante: Margarita Luz Orozco Lozano, accionado: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“Es claro que la remoción del cargo de los servidores que los ejercen en empleos públicos en provisionalidad, se efectúa a través de la expedición de actos administrativos que declaran la insubsistencia, merced de la obligación constitucional y legal de ingresar al cargo a quien ha superado el concurso público de méritos. Estas actuaciones son susceptibles de control judicial ante el contencioso administrativo, con el fin de lograr su declaratoria de nulidad y correlativo restablecimiento en el derecho conculcado.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 C.P., **ante la existencia de un mecanismo judicial principal para resolver la presunta vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela solo procederá ante la inminencia de un perjuicio irremediable.** Para el caso objeto de examen, la jurisprudencia ha distinguido entre dos requisitos fácticos para dicha procedencia: la estructuración de la mencionada inminencia y la necesidad de cumplir con el requisito de inmediatez.

4. En cuanto al primer aspecto, **se ha considerado que el afectado debe demostrar probatoriamente que su exclusión del empleo público lo pone en una situación de extrema vulnerabilidad,** generalmente relacionada con la afectación cierta y verificable de su derecho al mínimo vital. Sobre el particular, la Corte ha indicado que “... por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos, por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.”

Ahora bien, el ingreso a un empleo público, se establece conforme a la superación del concurso de méritos, el cual, le confiere al aspirante seleccionado, un derecho subjetivo exigible, respecto de la Administración y de los servidores, que ejercen provisionalmente el cargo ofertado y su permanencia en el mismo, debe obedecer a reglas constitucionales o legales, lo que impide el retiro por razones meramente discrecionales.

Así mismo, jurisprudencialmente se ha decantado, que uno de los factores para la permanencia en los empleos de carrera administrativa, es la **estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional**, entre estos, los servidores públicos en condición de *prepensionados*, en virtud de la garantía de sus derechos constitucionales (mínimo vital - igualdad de oportunidades, etc.).

El anterior fundamento de estabilidad, tiene raigambre constitucional, por tal razón, la alta Corte, ha indicado, que resulta aplicable, en cada uno de los escenarios en que entren en tensión, los referidos derechos, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo.

En tal sentido, se ha pronunciado⁸:

“Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados y la provisión del cargo público mediante mecanismos basados en el mérito.

Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse

⁸ T – 186 de 2013, T – 326 de 2014.

concorre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso.

En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante”.

Finalmente, concluye la Honorable Corte Constitucional, que:

“(i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un

*sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, **concorre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente;** y (iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección".*

Caso concreto.

La accionante solicita, que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignada humana, entre otros y en consecuencia, pide que se ordene a la entidad demandada, la reintegre en el cargo que venía desempeñando o a otro de igual categoría, dada la declaratoria de insubsistencia, que se suscita con ocasión a la provisión de su cargo, por las resultas de un concurso de mérito.

Analizados los supuestos fácticos – probatorios, del caso puesto a consideración, este Tribunal es del concepto, que el amparo invocado no debe concederse, revocándose, en consecuencia, la decisión de primera instancia.

Tal determinación obedece a que del acervo probatorio, no se demostró la condición de pre pensionada, alegada por la accionante, ya que del estudio en particular, de las certificaciones aportadas, se prevén inconsistencias, como lo es la asunción de periodos de tiempo confusos, específicamente, aquellos relacionados con el tiempo de servicios prestado en el

Municipio de San Onofre⁹; además, en lo que atañe a la prestación de servicios al Departamento como docente, son allegadas dos certificaciones¹⁰, que difieren en su fecha de terminación.

Siendo así y recordándose que la acción de tutela, no puede calificarse como un escenario de debate probatorio, de cara a las distintas problemáticas, que pueden caracterizar la pretensión erigida por la señora Acosta Herrera, es idóneo y pertinente, que se acuda a los medios de defensa que establece el ordenamiento jurídico, que aclaren el panorama jurídico – fáctico, de los extremos del litigio.

Nótese que incluso, dadas las condiciones señaladas, corresponde a la accionante, dar inicio a las actuaciones administrativas pertinentes, a fin de aclarar las condiciones temporales, de lo que fue su vinculación laboral.

De esta forma, al no tenerse certeza, sobre la calidad de pre pensionada que dice tener la accionante, no es posible predicar de su situación, un juicio de ponderación, dada la especial fundamentalidad, que se asume del derecho de carrera, en cabeza de aquellas personas que acceden a la provisión de su cargo, por la culminación de un concurso de méritos, que se entiende ajustado a derecho, pues, no se probó lo contrario, en donde incluso, se dice, se implementaron acciones afirmativas de protección, para aquellos grupos catalogados como

⁹ Donde no concuerdan las fechas de nombramiento, posesión y prestación de servicios, en la mayoría de cada uno de los periodos relacionados. Ver folios 23-24/129-130 del Cuad. de 1ra Inst.

¹⁰ Folios 25 y 128 del Cuad. de 1ra Inst.

afrodescendientes¹¹ y cualificados como etnoeducadores afrocolombianos¹².

A parte de lo anterior, la demandante no probó, que existiera una vacante en la cual pudiera ser reubicada, labor que le correspondía en ejercicio de la carga de la prueba que le atañe. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, cuando ha dicho: *“El ciudadano que interponga un amparo constitucional por considerar violados sus derechos fundamentales, tiene la carga de la prueba y por ello se encuentra compelido a demostrar sus aseveraciones, con el fin de que el juez constitucional tenga certeza de los hechos reales al momento de proferir el fallo”*¹³

Finalmente, en lo que se refiere al argumento de la procedencia de la acción, de cara a la configuración del instituto del retén social, es válido afirmar que *“la figura del retén social no puede confundirse con la estabilidad laboral de quienes ocupan cargos públicos en provisionalidad, ya que mientras que el retén social se predica de aquellos funcionarios públicos que, en el marco del programa de reestructuración de las entidades del Estado, ostentan la condición de padres o madres cabeza de familia, personas con limitación física, mental, visual o auditiva y funcionarios próximos a pensionarse; la figura de la estabilidad relativa de los empleados que ocupan cargos en provisionalidad y que se acogieron al beneficio establecido en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), hace referencia a aquellos funcionarios:*

¹¹ Ver folios 131-156 del Cuad. de 1ra Inst.

¹² Y es que del debate previsto en esta acción constitucional, no existe contradicción con el concurso desarrollado para la provisión de cargos en la modalidad de etnoeducadores, lo que permite desestimar, la supuesta vulneración de los derechos de la accionante, al no atenderse su calidad de docente afrodescendiente. Sobre los concursos de méritos de etnoeducadores afrocolombianos, ver Corte Constitucional. Sentencia 946 de 2009. M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

¹³ Sentencia T – 503 de 2012.

(i) que fueron nombrados en tales cargos antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004), (ii) a cuyos titulares a la fecha de expedición del Decreto 3905 de 2009 les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, razón por la cual (iii) sus puestos serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.”¹⁴

En conclusión, como quiera que en el presente asunto, no se demostró la calidad de pre pensionada que dice tener la accionante¹⁵, a más de no ser procedente la figura del retén social para el caso en estudio y de igual forma, no existe reparo alguno en el desarrollo del concurso de méritos para la provisión de cargos de etnoeducadores, en el Departamento de Sucre, según Acuerdo 289 de 12 de octubre de 2012, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil; no se observa la vulneración de derecho fundamental, alguno en cabeza de la señora LUZ ENITH ACOSTA HERRERA, por lo cual, se procederá a revocar la decisión de primera instancia y en su lugar, se negará el amparo de tutela.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 156 de 2014. M.P Dra. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ Es de recordar que según la jurisprudencia constitucional, **“quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”** (Corte Constitucional. Sentencia T-131 de 2007 M.P Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; ver también Sentencia T-153 de 2011. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva). Eventualidad excepcional que no se abre paso en esta oportunidad, dadas las calidades de la accionante, y las particularidades del asunto.

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 5 de abril de 2016, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**; de conformidad con los motivos expresados en este fallo y en su lugar, se **NIEGA** la solicitud de amparo de tutela elevada por la señora **LUZ ENITH ACOSTA HERRERA**, en contra del **DEPARTAMENTO DE SUCRE**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 0061/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RIOS
(En uso de permiso)

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ